I.- Las garantías constitucionales en el proceso penal federal.-

Nota introductoria

Algunas normas procesales particulares responden a estas garantías, p. ej., en lo que al derecho a la defensa en juicio hace es el caso del derecho y la oportunidad del imputado de hablar con su abogado defensor antes de participar en determinados actos procesales. Nos referiremos a ellas en general, como paso previo a tratar la materia probatoria. Aclarando que estas garantías lo son para todo proceso penal ([1]).

Por caso, en el CPP local (CPP-SF), su art. 1º establece que:

> *"Nadie podrá ser penado o ser sometido a una medida de seguridad sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las reglas de éste Código.*
>
> *En el procedimiento penal rigen todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los tratados internacionales con idéntica jerarquía y en la Constitución de la Provincia.*
>
> *Dichas disposiciones son de aplicación directa y prevalecen sobre cualquier otra de inferior jerarquía normativa informando toda interpretación de las leyes y criterios para la validez de los actos del procedimiento penal".*

Y estas garantías se concretan en lo normado por sus arts. 162 (exclusiones probatorias), 248 (invalidaciones) y 285 (medidas de prueba) ([2]), y cuyo resguardo se pone en cabeza de los Jueces que integren los tribunales de la IPP (art. 45). Lo general.

a) Concepto. Marco normativo constitucional.

1) Las garantías constitucionales suelen ser definidas como los medios o instrumentos que la Constitución pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales.

([1]) Cabe acotar que estas garantías constitucionales también rigen en el proceso contravencional (arts. 2º, inc. 2], 37, párr. 1ro., 45, párr. 1ro., 51, párr. final, del Cód. de Convivencia; arts. 15 y 17, ley 13.774).

([2]) Las exclusiones probatorias y las invalidaciones procesales, al igual que toda norma legal que coarte la libertad personal o limite el ejercicio de un poder conferido a los sujetos del proceso, son de interpretación restrictiva (art. 11, CPP).

Las garantías constitucionales de orden procesal y las que deben ser preservadas en todo proceso penal son la igualdad ante la ley, el derecho a la jurisdicción, el debido proceso, el derecho de defensa (e inviolabilidad de la defensa en juicio), el derecho a no declarar contra sí mismo, el estado de inocencia y el principio *"in dubio pro reo"*, la intervención del juez natural, el juicio previo, el principio de legalidad, la ley anterior (irretroactividad de la ley en materia penal), la privación de la libertad por orden de autoridad competente, la garantía del *"non bis in ídem"*, la imparcialidad e independencia del juzgador, el derecho a una pronta conclusión del proceso penal, la doble instancia, la inviolabilidad del domicilio, la correspondencia y los papeles privados, la razonabilidad legal y judicial, y la garantía específica de la acción de derecho constitucional de "habeas corpus".

Prácticamente todo lo anterior resulta del artículo 18 C.N.:

> *"Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo [garantía del debido proceso] fundado en ley anterior al hecho del proceso [principio de legalidad procesal], ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa" [principio del juez natural]. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo (...). Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos".*

Concordantemente, el art. 9º de la Constitución local dice que:

> *"Nadie puede ser penado sino en virtud de un proceso y de una típica definición de una acción y omisión culpable previamente establecidos por la ley, ni sacado del juez constituido con anterioridad por ésta, ni privado del derecho de defensa".*

2) Además, la reforma constitucional de 1994, mediante el texto dado al artículo 75 inc. 22º C.N., otorgó *jerarquía constitucional* a una serie de Declaraciones, Convenciones y Pactos sobre Derechos Humanos (DD.HH.) ([3]) -cuyas normas son obligatorias para a Argentina ([4])-, que enuncia en su segundo párrafo. Contemplando además la posibilidad legislativa de otorgar rango constitucional a otros tratados sobre DD.HH.

([3]) Se puede conceptuar descriptivamente a los DD.HH. como *derechos existenciales básicos en sí mismos, que hacen a la plenitud del ser humano.* P. ej., es tal el derecho a la preservación de la salud. El cual no abarca exclusivamente el acceso a la atención y prestaciones médicas (asistencia sanitaria y acceso a medicamentos, prótesis, etc.), incluyendo a todo lo atinente a la salud sexual y reproductiva, sino también a contar con una alimentación sana (derecho alimentario, incluyendo a la provisión de agua potable), a vivir en un medioambiente sano (derecho ambiental), a poder acceder a una vivienda digna, etc. Todo lo cual hace al derecho a la propia existencia (a la vida) y a la calidad de vida (un nivel de vida adecuado), que no es un concepto "economicista", sino axiológico (valorativo), atinente al bienestar del ser humano.

([4]) Recordemos que "un Estado se obliga, de conformidad con el Derecho Internacional, a respetar las disposiciones de los tratados en los que es parte, y a no hacer nada que tergiverse o menoscabe el objeto y propósito de lo normado en ellos". Neuman, Elías: *La pena de muerte en tiempos del neoliberalismo*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F., 2004, p. 263.

Desde el momento en que en dicho precepto se dice que las Declaraciones, Convenciones y Pactos sobre DD.HH. que contempla *"en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución"* (se alude a sus artículos que establecen derechos y garantías) ([5]) *"y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos",* cabe afirmar que si bien dichos documentos de fuente originariamente internacional no integran formalmente a "*la Constitución, sí valen como la Constitución"* ([6]). Es decir, *tienen paridad de rango*.

Habiendo denominado (y caracterizado) nuestra mejor doctrina a la sumatoria de los derechos y garantías dados en el articulado pertinente de nuestra C.N. y a los contemplados en los instrumentos enunciados en su art. 75, inc. 22º (Derecho Internacional de los DD.HH.), como *"bloque de constitucionalidad",* debiendo ser unos y otros armónicamente conjugados, integrados e interpretados.

Debiéndose además destacar que, según el artículo 28 CN, *"los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio".* Obviamente, atendiendo al artículo 31, CN (supremacía de la Constitución) ([7]), lo mismo vale actualmente para los principios, derechos y garantías establecidos por los instrumentos enunciados en su antes citado art. 75, inc. 22º.

Estableciéndose así a los derechos fundamentales de los cuales gozan *"todos los habitantes de la Nación Argentina"* (art. 14, CN) ([8]), y a cuyo respecto, valga la obviedad, los policías también son titulares ([9]), tal como supo destacarlo el Instituto Interamericano de Derechos Humanos ([10]).

([5]) Arts. 14, 14 Bis a 18, 19, 20, 28, 33, 36 a 43.

([6]) Sagüés, Néstor P.: su "Introducción" a la *Constitución de la Nación Argentina*, Astrea, Bs. As., 1994, p. 28.

([7]) Ver Carnota, Walter F. y Maraniello, Patricio A: *Derecho Constitucional,* La Ley, Bs. As., 2008, ps. 39 y ss.

([8]) Conforme al art. 8º, C.N., "Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás".

([9]) Ullmann, Eugenia y Erriest, María E.: *Manual de Derechos Humanos para las Fuerzas de Seguridad*, Universidad, 2009, Bs. As., *passim*.

([10]) IIDH: *Seguridad ciudadana en América Latina. Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (2007), I. 3.: "La función policial constituye un servicio público a la comunidad que tiene por finalidad garantizar a toda la población el libre ejercicio de los derechos y libertades. La razón de ser que otorga legitimidad a la profesión policial es la protección y garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales, razón que constituye su horizonte último. Es una labor íntimamente ligada al bienestar general y a la calidad de vida de las personas como función superior del Estado"). Recomendando en IV. 11. ñ.: "Reconocer la dignidad y valor de la función policial, propendiendo a garantizarles a los policías salarios y políticas de bienestar y beneficios sociales que les aseguren una vida digna", y "o. Promover el respeto a los derechos humanos de los miembros de los cuerpos policiales al interior de los mismos,

3.) En materia de derecho procesal penal, la constitucionalización de los DD.HH., antes señalada, tuvo una trascendencia enorme. Dado que, atendiendo a las garantías procesales contempladas en algunos de dichos documentos sobre DD.HH. ([11]), incorporados a la C.N. (en los términos antes reseñados, conforme a su art. 75, inc. 22º), numerosos códigos procesales penales las consagraron expresamente en sus textos.

Puede ejemplificarse con el conocido caso "*Fraticelli*", en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en fecha 08/08/2006, haciendo suyo al Dictamen del Procurador General, al cual se remitió, revocó por unanimidad un fallo dado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe (CSJ.SF) (mediante el cual había rechazado la queja promovida por la defensa de María G. *Dieser* contra la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad local, a su vez interpuesto contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de

evitando que la verticalidad y disciplina inherentes al ejercicio de sus funciones, vayan en menoscabo de sus derechos fundamentales". https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDHSeguridad/2_2011/6482.pdf

([11]) P. ej., "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (PIDCP), art. 14 (en lo que aquí interesa): "1. (…) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella (…) toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. / 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. / 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: / a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; / b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; / c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; / d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; / e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; / f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; / g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. / 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. / 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. / 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. / 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

Venado Tuerto, que había confirmado la condena de la nombrada dictada por el juez de primera instancia de Distrito en lo Penal de Sentencia de la ciudad de Melincué, ordenando que se realice nuevamente la revisión de esa sentencia de Cámara por un tribunal imparcial ([12]).

Ello por cuanto *"dos de los tres jueces integrantes de la Cámara de Apelaciones de Venado Tuerto que decidieron sobre el procesamiento de la imputada Dieser (...) resultan ser los mismos que conformaron la mayoría al tiempo de revisar la condena del juez de grado"* (afectándose así a la objetividad de jurisdicción - imparcialidad), y además, *"en estas condiciones esta revisión del caso hecha por los mismos jueces tampoco garantiza la vigencia plena de la garantía de la doble instancia que exige que magistrados que no conocieron anteriormente el hecho revisen las decisiones del inferior, pues, si no, doble instancia significaría, tan solo, doble revisión por las mismas personas"* (del Dictamen del Procurador General).

Lo cual resulta incompatible con la *garantía de imparcialidad*. Es decir, que se consideró que, dada esa anterior participación de algunos de los jueces que habían integrado a la Cámara en otras instancias anteriores del mismo proceso, no se trató del Tribunal "independiente e imparcial" que requiere la CADH ([13]).

De allí que el artículo 68 del CPP-SF diga que *"el juez que haya resuelto la prisión preventiva o participado en la audiencia preliminar no podrá integrar el tribunal de juicio ni intervenir en segunda instancia o instancias extraordinarias. / El juez que haya pronunciado o concurrido a pronunciar sentencias no podrá intervenir en segunda instancia o instancias extraordinarias".*

Y que el artículo 8°, CPPF, en lo que aquí interesa, señale que *"los jueces deben actuar con imparcialidad en sus decisiones. Se debe garantizar la independencia de los jueces y jurados de toda injerencia externa y de los demás integrantes del Poder Judicial".*

Y de allí también que se entienda a las claras la relevancia jurídica de las garantías contempladas por la C.N. y por los documentos sobre DD.HH. de mención. Tanto las que son de orden propiamente procesal (art. 18, CN) como las que resguardan a otros bienes jurídicos, que también deben ser cumplidas en el proceso penal.

([12]) "Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés s/ María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés s/ homicidio calificado por el vínculo y por alevosía", Causa Nº 120/02 S.C. D. 81, L. XLI.

([13]) CADH, art. 8. 1.: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial"; "PIDCP), art. 14.1, cit.

Pudiendo decirse que, en definitiva, unas y otras conforman un "*todo*", siendo además claro que dichas garantías requieren de remedios jurídicos procesales "*puntuales*" que aseguren con eficacia su funcionamiento real.

b) Normas procesales que responden a garantías constitucionales.

Antes enunciamos a las garantías constitucionales de orden procesal. Visto lo anterior, ahora podemos tratar en particular a las que no nos hemos referido con anterioridad.

1.- La igualdad ante la ley es una garantía constitucional de orden general (art. 16, C.N.). En concreto, es la facultad de toda persona de exigir que se la trate en las mismas condiciones que a las demás personas que se encuentran en la misma situación ([14]), y consecuentemente, a no ser discriminado.

2.- A la garantía del debido proceso, al juicio previo - y al principio de legalidad - atiende el art. 1°, CPPFED: *"Nadie puede ser condenado sin un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, que será realizado respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y de acuerdo a las normas de este Código".*

El principio de legalidad implica que no hay (ni puede haber) delito sin tipo penal previo, establecido por ley cronológicamente anterior (vigente) al hecho imputado. El tipo penal es la descripción que hace el legislador (Congreso de la Nación) de un acto que, si se produce en la realidad, es delito, y acarreará una pena para su autor. Y la tipicidad es un examen de comprobación. Se debe comprobar que el hecho ocurrido (encuadra perfectamente en el tipo penal.

En Derecho Penal está prohibido recurrir a la analogía. Si la conducta no encuadra perfectamente en un tipo penal determinado, por más parecido o análogo que sea ese tipo penal, no habrá tipicidad (lo mismo vale en Derecho Contravencional).

3.- Al derecho a no declarar contra sí mismo se refiere el art. 4°, CPPF: "*Derecho a no autoincriminarse. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad. / Toda admisión de los hechos o confesión debe ser libre y bajo expreso consentimiento del imputado".*

A la "confesión" del imputado, nos referiremos en otro lugar.

([14]) Luego, para que se cumpla con el principio de igualdad, debe atenderse necesariamente a las desigualdades reales, pues de lo contrario se vulneraría al anterior, dándose desigual trato a "iguales" o igual trato a "desiguales", siempre en la situación concreta de que se trate.

4.- El estado de inocencia está contemplado en el articulo 3º CPPFED, Su 1er. párr. dice: *"Nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, desvirtúe el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona".*

La inocencia no es constitucionalmente una "*presunción*", sino un *estado jurídico* que beneficia al imputado. Por lo cual, para que prospere la pretensión punitiva, le corresponde al Fiscal traer al proceso los elementos de prueba que permitan hacer caer (destruir) a dicho estado ([15]), demostrando la vinculación del imputado con el hecho penal que se investiga ([16]): no verificados con certeza todos los elementos que permitan afirmar la existencia de un hecho punible, el resultado será la absolución.

5.- El art. 3º CPPFED, alude a las *"pruebas legítimamente obtenidas".* Las que así no fueran colectadas, no deben ser consideradas.

Así lo establece el art. 129 CPPFED: *"No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código. / Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del representante"* del MPF.

Con precisión el art. 162, CPP-SF, habla de *"exclusiones probatorias".* Dice que: *"Carecerá de toda eficacia la actividad probatoria cumplida vulnerando garantías constitucionales. / La ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, no hubieran podido ser obtenidas sin su violación y fueran consecuencia necesaria de ella".*

Estas exclusiones tienden a erradicar del proceso los medios de prueba logrados mediante la inobservancia de las garantías constitucionales, por lo cual la prueba, al carecer de eficacia, no puede ser considerada como fundamento de una decisión judicial, ello por cuanto conceder valor a pruebas obtenidas por vías ilegítimas y apoyar en ellas a una resolución judicial es contradictorio con la garantía del debido proceso (CSJN, *Fallos,* 308:733). Luego, una prueba así obtenida (p.ej., las grabaciones telefónicas obtenidas sin autorización judicial; las pruebas obtenidas mediante un

([15]) CPPF, art. 90: El MPF "tiene a su cargo la investigación de los delitos y la promoción de la acción penal pública contra los autores y partícipes. / Le corresponde la carga de la prueba y debe probar en el juicio oral y público los hechos que fundamenten su acusación. Tiene la obligación de motivar sus requerimientos y resoluciones...".

([16]) Por supuesto, el imputado siempre tiene el derecho de aportar toda la prueba que estime pertinente para acreditar su inocencia. Siendo claro que cuanto más y convincentes pruebas de descargo haga valer, que contradigan a las allegadas por el Fiscal, mucho mejor será su defensa, y más eficiente (y/o favorable) su posición procesal, aun creando una "duda razonable" a su favor (falta de certeza de su culpabilidad), en cuyo caso regirá a su favor el art. 11, CPPF.

allanamiento ilegal, etc.) deben ser declaradas inválidas. El 2do. párr. de este art. 172, que es una extensión del anterior, recepta la llamada ***"teoría del fruto del árbol venenoso/envenenado"***, según la cual debe excluirse como prueba en un proceso judicial todo elemento probatorio ilegal o inconstitucionalmente obtenido, más todo otro agregado que sea consecuencia inmediata y directa de él y que, por ende, quede contaminado por la inicial ilegitimidad de la prueba originaria. Entonces así, el precepto no sólo veda la valoración del acto irregular (el primero que se produjo) sino también del acto o de los actos posteriores que no hubieran podido ser obtenidos sin aquella violación y que fueron su consecuencia necesaria. Debiendo destacarse que esta exclusión procederá sólo cuando el o los elementos probatorios viciados resulten adversos para el imputado, no cuando lo favorezcan, pues de no ser así, no tendría sentido la garantía (cfr. CSJN, *Fallos,* 308:733).

6.- Al principio tradicionalmente llamado "in dubio pro reo", el art. 11, CPPFED lo denomina "*in dubio pro imputado*". Establece que: *"En caso de duda, se estará a lo que sea más favorable para el imputado. La inobservancia de una garantía no se hará valer en su perjuicio. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, a menos que sean más favorables para el imputado".*

Este último párrafo alude expresamente a la irretroactividad de la ley en materia penal. La nueva ley penal sólo es aplicable a hechos que tengan lugar sólo después de su vigencia, con excepción de la ley penal más benigna en virtud de la cual debe ser aplicada toda legislación que, con posterioridad a la comisión del delito, disponga la imposición de una pena más leve.

7.- El art. 7°, CPPFED, contempla al principio del "*juez natural*". Dice así: *"Nadie puede ser perseguido ni juzgado por jueces o comisiones especiales. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales designados de acuerdo con la Constitución e instituidos por ley con anterioridad al hecho objeto del proceso".*

8.- La garantía del *"non bis in ídem"* está contemplada en el art. 5° CPPFED: *"Persecución única. Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho".*

9.- Al derecho a una pronta conclusión del proceso penal, o, mejor dicho, a ser juzgado en un plazo razonable, se refiere el art. 18 CPPFED: *"Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código. El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, si fueran reiteradas, constituirán falta grave y causal de mal desempeño de los magistrados".*

10.- El principio de razonabilidad resulta del propio sistema Republicano y deriva de los arts. 28 y 33, C.N. La regla de razonabilidad está condensada en

dicho artículo 28, el cual dice que *los principios, derechos y garantías no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio*. Luego, la "*alteración*" supone arbitrariedad o irrazonabilidad.

Este principio Importa, dentro de nuestro sistema constitucional, *"la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos. Ello quiere decir que existe un patrón, un criterio, un estándar jurídico, que obliga a dar a la ley -y a los actos estatales de ellas derivados inmediata o mediatamente- un contenido razonable, justo, valioso, de modo que alguien pueda ser obligado a hacer lo que manda la ley o privado de hacer lo que la ley prohíbe, siempre que el contenido de esa ley sea razonable, sea justo, sea válido"* ([17]).

De allí que, además de las leyes (una ley irrazonable es inconstitucional, y por ello, debe ser descalificada como tal, por lo cual el control judicial de constitucionalidad es un control de razonabilidad), los actos administrativos y las sentencias judiciales deben responder a este principio. Siendo que uno de los principales elementos para ponderar su razonabilidad o irrazonabilidad viene dado por su fundamentación, que debe ser seria, conforme a Derecho y motivada. Todo esto es así porque *"todo lo arbitrario es irrazonable, y a su vez es inconstitucional"* ([18]), o si se prefiere, lo irrazonable es necesariamente inconstitucional, por ser arbitrario.

La *doctrina de la arbitrariedad* es una creación de la Corte Federal, receptada por algunas leyes locales (como la ley 7055), doctrina que exige que las sentencias, para ser válidas (en cuantos actos jurisdiccionales), sean razonables.

En líneas generales, son arbitrarias aquellas sentencias que presentan defectos de tal gravedad y entidad, que no pueden ser calificadas genuinamente como sentencias, aunque hayan sido suscriptas por un juez o tribunal, esto es, las que presentan "omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales" (*Fallos,* 302: 1191). Se requiere, en general, un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (*Fallos*, 300:535).

En resumen, *una sentencia es arbitraria* cuando carece de los requisitos mínimos que la sustenten válidamente como tal, en razón del apartamiento de constancias comprobadas de la causa (omitir la consideración de pruebas decisivas para la solución del pleito), omisión de tratamiento (de pronunciamiento) de cuestiones sustanciales oportunamente planteadas por las partes y conducentes para la solución del litigio, prescindir del texto

([17]) Carnota, W. F. y Maraniello, P. A.: *Derecho Constitucional,* cit., p. 149.

([18]) Carnota, W. F. y Maraniello, P. A.: *Derecho Constitucional,* cit., p. 158.

legal aplicable (de la normativa conducente a la solución del litigio), y decidir dogmática o aparentemente sin fundamento alguno, pues las sentencias deben ser una derivación razonada del derecho vigente, con relación a los hechos comprobados de la causa, y no un producto de la mera voluntad del juez. También merecieron la tacha de arbitrariedad las sentencias que se pronunciaron sobre cuestiones no planteadas; o cuando los jueces se arrogaron el papel de legisladores; cuando son auto-contradictorias; cuando incurren en excesos rituales manifiestos; etc.

De allí que el art. 20, CPPF, exija que *"las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen. La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. Si se trata de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, cada uno de sus miembros debe fundar individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación"* ([19]).

11.- El proceso penal federal, tal como ya lo hemos visto, es acusatorio (art. 2º, CPPFED). Pero la sentencia que se dicte, sea absolutoria o condenatoria, siempre es revisable por un tribunal superior. En esto consiste el principio de la doble instancia (ver lo dicho al respecto en la reseña del caso "*Fraticelli*"), que implica una revisión plena, total, de lo sentenciado.

Por otra parte, los actos procesales pueden ser defectuosos, estar viciados. Estos defectos pueden y deben ser saneados por el juez o tribunal interviniente (art. 130, CPPFED). Si no fuese posible sanearlo o no quedó convalidado (*cfr.* art. 131, CPPFED) (esto es, si la nulidad no fue purgada), se debe declarar su nulidad (art. 132, CPPF). En esto consiste la invalidez de los actos procesales. De no acontecer así, esto también será materia de revisión por el Tribunal superior.

12.- La garantía que protege la libertad corporal o física es el habeas corpus. No se trata de una "*denuncia*" ni de un "recurso", sino de una *acción de derecho constitucional procesal* al servicio del derecho a la libertad física ([20]). Se la puede interponer en forma *colectiva* (para un determinado grupo de personas).

Articulo 43 CN: *"Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus*

([19]) CPPF, art. 19: "La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado. Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión, ni utilizar los fundamentos de las decisiones para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en la decisión".

([20]) Carnota, W. F. y Maraniello, P. A: *Derecho Constitucional,* cit., ps. 377 y ss.

podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio".

c) El derecho de defensa en juicio. Su inviolabilidad.

La norma del art. 18 C.N., es desarrollada por el art. 6°, CPPFED: *"El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y puede ejercerse libremente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. El imputado tiene derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza o a que se le designe un defensor público. / Los derechos y facultades del imputado pueden ser ejercidos directamente por éste o por su defensor, indistintamente. En caso de colisión primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente".*

Su artículo 65 comienza diciendo que *"a todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa"*. Él tiene derecho a designar libremente uno o más defensores, y si no lo hiciere, se le debe nombrar un defensor público. *"Si el imputado prefiriere defenderse personalmente, el juez lo autorizará cuando ello no perjudicare la eficacia de la defensa y no obstare a la normal sustanciación del proceso; de lo contrario le designará un defensor público"* (art. 75, CPPFED).

La defensa implica la responsabilidad de llevarla a cabo correcta y efectivamente. *"En ningún caso el defensor particular del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a su cliente sin abogado. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediata sustitución por el defensor público, a menos que el imputado designase un nuevo abogado de su confianza. Hasta entonces aquél estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en el mismo caso"* (art. 77, párr. 1ro.). *"El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la falta de expresión de intereses contrapuestos entre más de un asistido constituirá una falta grave, que será comunicada de inmediato al Colegio de Abogados. / El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte del Defensor Público será comunicado de inmediato al Defensor General"* (art. 78).

La importancia del ejercicio del derecho de defensa es de tal magnitud que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajo la premisa de que no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor (*Fallos* 310-1934), ha declarado la nulidad, en todo o en parte, de procesos penales por ineptitud, deficiencias técnicas o negligencia del abogado defensor, que incidieron o redundaron en contra del imputado ([21]).

([21]) P. ej., en el caso "Cardullo, José Luis" (*Fallos* 302:1669 de 1980), en el cual el defensor no presentó la expresión de agravios en el recurso de apelación concedido contra una sentencia de condena, la Corte

II.- Los derechos del imputado.-

a) El art. 64, CPPF, dice que "se denomina imputado a la persona a la que se le atribuye la autoría o participación de un delito de acuerdo con las normas de este Código".

b) En el CPP-SF, su art. 268, inc. 13), coloca como deber de la Policía "informar al imputado inmediatamente de que fuera citado, aprehendido o detenido, que cuenta con los siguientes derechos:

a. nombrar abogado para que lo asista y represente;

b. conferenciar en forma privada y libre con su defensor, antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia;

c. abstenerse de declarar sin que ello signifique una presunción en su contra, o solicitar ser escuchado por el Fiscal;

d. solicitar del Fiscal la intimación de los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica penal que provisionalmente merezcan y la prueba que existe en su contra;

e. solicitar se practique la prueba que estimara de utilidad. La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega. Rige lo dispuesto por el artículo 110".

Dichos derechos están enunciados en su art. 101. Cuando el apartado e) del inc. 13) del art. 268 dice que rige lo dispuesto por el art. 110 ("Para no ser invalidada la declaración del imputado deberá contar siempre con la presencia de su defensor y, antes de comenzar, se le hará saber que cuenta con el derecho de abstenerse de declarar sin que ello signifique ninguna presunción en su contra."), significa que *la policía puede recibir declaración al imputado,* siempre que éste así lo haga espontánea y libremente (p. ej., si solicita declarar) y en presencia de su defensor, pues de lo

entendió que "aunque la garantía de defensa en juicio no ampara la negligencia de los litigantes, corresponde dejar sin efecto la sentencia que sancionó la omisión de la expresión de agravios con la deserción del recurso si surge de autos que el encartado se encontraba detenido al serle notificada la sentencia de primera instancia, habiendo manifestado su voluntad de apelar". Esta doctrina se reiteró en el caso "Loza José Héctor y otro" (*Fallos* 303:1929 de 1981). Y el caso "Ciriaco Magui Agüero" (*Fallos* 311:2502), la Corte consideró que "corresponde descalificar el fallo de la Cámara que omitió considerar en la instancia si la asistencia legal al procesado había sido adecuada, teniendo en cuenta que el defensor oficial se limitó a notificarse y nada dijo acerca de la pretensión acusadora oficial, cuyo progreso importaba una grave modificación de la condena impuesta al procesado, pues dicha situación conlleva un insostenible menoscabo al derecho de defensa en juicio que trae aparejada la nulidad de la sentencia dictada sin audiencia efectiva de la defensa , máxime cuando se trata de una asistencia técnica provista por el Estado". Criterio que reiteró en el caso "Goicochea Malpica, Guillermo Manuel" (*Fallos* 314:1514).

contrario será inválida (esto surge del art. 110). Por lo tanto, no estando presente su abogado, al imputado sólo se le deberán hacer saber los derechos que en este inciso se mencionan. No se trata aquí de la declaración imputativa.

En cambio, según el art. 73, CPPF, "la policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, si no estuviera suficientemente individualizado. / Si el imputado expresare su deseo de declarar se le hará saber de inmediato al representante" del MPF "quien recibirá su declaración".

Sin embargo, es de destacar que, ante un cuestionamiento defensivo contra la validez de los dichos manifestados por el imputado ante la prevención policial, se decidió que aquellos no invalidaban las actuaciones porque no habían sido producto de engaño o coacción alguna por parte de la policía (preguntas o interrogatorio), sino que resultaron, muy por el contrario, una *manifestación libre y espontánea* de quien se presentó acompañado de una amiga ante la Seccional y dio cuenta de un altercado físico y verbal que había mantenido con su anterior pareja ([22]) -por lo cual no aconteció en el caso violación a garantía constitucional alguna-, motivando ello que los preventores pudieran ingresar a la finca y constatar la integridad física de la referida (quién resultó ser la víctima del caso) con las llaves facilitadas por el propio imputado, siendo que esa mujer presentaba lesiones en su rostro, cuello y brazo derecho, por lo cual los policías consultaron al juzgado instructor, el cual ordenó la inmediata detención del encausado. El Tribunal destacó que un hubo infracción "a la norma que prohíbe a los funcionarios de las fuerzas de seguridad recibir declaración al imputado", señaló que el jurista Francisco J. D'Albora dijo que "«en materia de manifestaciones espontáneas vertidas por los prevenidos, lo que está vedado es dirigirle preguntas al imputado -salvo las necesarias para constatar su identidad- como así también recibirle declaración, pero la ley no prohíbe expresamente que el imputado formule al preventor manifestaciones de manera libre y espontánea», es decir que «…si son producto de su libre voluntad y se recogen a través del testimonio del funcionario que las escuchó deben valorarse en unión con el resto de la prueba, pues resultan inevitables los encuentros iniciales entre preventores y sospechosos y las primeras preguntas destinadas a aclarar su situación sin que haya indicio de alguna forma directa o indirecta de coacción o intimidación»", destacando que "la prohibición constitucional alcanza a cualquier tipo de condicionamiento tendiente a obligar al imputado a declarar contra sí mismo, pero no pretende impedir una confesión, ni que el sospechoso se expida libremente sin coacciones sobre circunstancias que puedan eventualmente incidir en su situación procesal", y que, al decir de Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, "aparece como contrario al conjunto de atribuciones que la ley procesal le otorga a la policía judicial impedirle a ésta escuchar las manifestaciones que espontáneamente vierten las personas sometidas a una investigación; y que acorde a esa idea, la norma no prohíbe recibir las expresiones de

([22]) Diciendo que esa mujer "había roto varios objetos, para luego tomar un cuchillo y amenazarlo, motivo por el cual, aprovechando que aquélla se dirigió al baño tras haber recibido un golpe en el rostro de su parte, decidió abandonar rápidamente la vivienda, cerrando la puerta de acceso con llave".

tal índole de los distintos protagonistas de un acontecimiento que se presenta como ilícito penal, ya sea que éstos aparezcan como víctimas, testigos, sospechosos o autores", recordando que, al decir del Dr. Alejandro Carrió, sería un sinsentido "«pedirle a la policía que se tape los oídos, o que mire para otro lado, cuando escucha cosas de utilidad para el esclarecimiento de los hechos»" ([23]).

c) Ya vimos que el art. 65, CPPF, indica que a todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, "a cuyo fin las autoridades intervinientes le informarán los siguientes derechos:

a. A ser informado de las razones de su aprehensión o detención, la autoridad que la ha ordenado, entregándole si la hubiere copia de la orden judicial emitida en su contra, y el de ser conducido ante un juez, sin demora, para que decida sobre la legalidad de aquélla;

b. A pedir que su aprehensión o detención sea comunicada en forma inmediata a un pariente o persona de su confianza, asociación o entidad; si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido; si el aprehendido o detenido fuese extranjero se le informará que puede pedir que su situación sea comunicada al representante diplomático del Estado de su nacionalidad, a quien también se le hará saber, si correspondiere, su interés en ser entrevistado;

c. A guardar silencio, sin que ello pueda ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad; ([24])

d. A ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor de su elección o por uno propuesto por una persona de su confianza, o en su defecto, por un defensor público;

([23]) Cámara Nac. de Apelaciones en lo Crim. y Correc. (Capital Federal), Sala IV, 14/01/2019, "Incidente de nulidad de T., E. L. de J. s/ lesiones leves" (Causa nº 69.543/2017) http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/47311-manifestacion-expontanea-del-imputado-ante-policia-ausencia-coaccion-validez

([24]) A este respecto, el art. 71, CPPF, dice que "Antes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho a declarar y de abstenerse de hacerlo total o parcialmente, sin que ello pueda ser utilizado en su perjuicio, y se le harán saber los demás derechos que le corresponden. / Luego se le informará el hecho que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada, el contenido de toda la prueba existente, que se pondrá a su disposición junto con todas las actuaciones reunidas, y la descripción de la calificación jurídica provisional aplicable. Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicará los medios de prueba de descargo. / Las partes podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes".

e. A entrevistarse con su defensor en forma libre, privada y confidencial, en particular en la oportunidad previa a la realización de cualquier acto que requiera su intervención;

f. A prestar declaración, si así lo deseara y se encuentra detenido, dentro de las setenta y dos (72) horas de efectivizada la medida;

g. A presentarse ante el representante" del MPF "o el juez, para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan;

h. A declarar cuantas veces quiera, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo; ([25])

i. A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad; ([26])

j. A que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio el juez o el representante" del MPF "consideren necesarias;

k. A acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia de la existencia del proceso, según las previsiones de este Código.

En todos los casos se dejará constancia fehaciente del cumplimiento del deber de información establecido en este artículo".

La segunda parte del inc. b.) responde a la *Convención de Viena* de 1963, sobre Relaciones Consulares (aprobada por ley 17.081), según la cual, al tiempo de ser arrestada una persona de nacionalidad extranjera y, por consiguiente, antes del proceso, a los fines de su defensa penal, tiene derecho a ponerse en contacto con los

([25]) Concordantemente, el art. 70, CPPF, dice que "las citaciones al imputado no tendrán por finalidad obtener una declaración sobre el hecho que se le imputa, pero éste tendrá la libertad de declarar cuantas veces quiera (...). La declaración del imputado sólo tendrá valor si la realiza en presencia de su defensor o, en caso de ser escrita, si lleva la firma de éste".

([26]) El art. 72, CPPF, puntualiza lo anterior: "En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado. / No se permitirán las preguntas sugestivas o capciosas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente. / Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan". Y su art. 74 agrega que "la inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que se la utilice en su contra, aun si hubiera dado su consentimiento para infringir alguna regla".

representantes consulares de su país de origen, y estos últimos, para acceder a los detenidos tantas veces como crean necesario.

d) En el Código derogado, a la declaración del imputado se la llamaba "declaración indagatoria". Más allá de su denominación, y al igual que actualmente, esa declaración es un acto de *defensa material*. Esto es, aquella realizada de manera personal e insustituible por el imputado y se manifiesta principalmente en todos aquellos actos que realiza por sí, tales como sus declaraciones, tanto en la etapa investigativa como en el juicio; en la reconstrucción del hecho, reconocimiento de personal y/o elementos probatorios, careos con otros imputados o testigos, entre los más usuales. Tales actos son de índole voluntaria y de ninguna manera puede ser constreñido a su realización.

Sin embargo, existen variados y numerosos actos procesales que tienen una naturaleza y complejidad diferente, que se encuentran sometidos a condiciones de producción técnica que demandan la intervención de un abogado para asegurar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Esa segunda modalidad del ejercicio de este derecho es la *defensa técnica*, que resulta complementaria, integrativa y perfecciona la anterior. Se refiere a la que se lleva adelante mediante la intervención de un abogado, ya fuere de elección del imputado o provisto por el Estado (defensor de oficio), tema al que antes se aludió.

El imputado es libre de prestar o no declaración, y procesalmente, otra vez, ella consiste en un *acto de defensa material* de su parte que se mantiene a lo largo de todo el proceso. De hacerlo, su declaración se transforma en un medio de prueba: *"una información que el Tribunal deberá valorar dentro del sistema de la sana crítica, de forma tal que pueda jugar tanto a su favor como en su contra, según la mayor o menor credibilidad de sus dichos entendidos no sólo en forma individual sino dentro de todo el plexo probatorio*" (*Baclini*).

Ahora bien, es posible (y suele acontecer) que, por las razones que fueran, el imputado admita voluntariamente, en todo o en parte, su autoría o participación en cualquier grado en el hecho delictivo que se le enrostra ([27]). Debiendo advertirse que si bien nadie esté obligado a declarar contra sí mismo (art. 18 CN), esta garantía constitucional no significa que no pueda hacerlo, facultativa y voluntariamente (el art. 8. 2 g)), de la Convención Americana sobre DD.HH. dice

([27]) Ya de forma simple ("sí, fui yo"), circunstanciada -cuando a la anterior le agrega explicaciones o narraciones de detalle- o calificada: cuando a la simple admisión, circunstanciada o no, se le suma una explicación que sea jurídicamente relevante como causa negativa del acción (violencia física), o de la antijuridicidad (causales de justificación, p. ej., legítima defensa) o de inculpabilidad (p. ej., coacción).

que la confesión del inculpado sólo *es válida si se presta sin coacción de ninguna naturaleza*), siendo por ello que en el art. 4° CPPFED, se destaca que "toda admisión de los hechos o confesión debe ser libre y bajo expreso consentimiento del imputado".

A esto se lo denominaba, creemos que impropiamente, *"prueba de confesión"* (por cuanto sólo se trata de uno de los temperamentos que el imputado puede adoptar al declarar: admitir la comisión de todo o parte de los hechos ilícitos cuya autoría se le imputa), y lo único que por sí misma acreditaría es, sólo y únicamente, a uno de los extremos del objeto procesal: su responsabilidad penal. Pero como nadie es responsable de algo que no aconteció o que no efectuó, es por ello que, para que alguien se declare autor o cómplice de un delito, el hecho que lo constituye debe existir, y esa existencia, en el proceso, no es sino el hecho probado.

Por tanto, recaudo esencial de la validez de la "*confesión*" es que la materialidad del hecho esté probada con independencia de la confesión misma. Luego, esa voluntad del que confiesa no es libre cuando el imputado es presionado por otros que ejercieron sobre él violencia física, coacción o amenazas, o se lo induce (por error, promesa o dádivas) a declarar en contra de su voluntad, todo lo cual puede haber sido efectuado por terceros. O cuando su confesión es inverosímil. Pudiendo además retractarse (desdecirse), con fundamentos serios (p. ej.: "me obligaron a confesar los autores del delito, para "*zafar*" y amenazándome de muerte; ahora que están presos, estoy a salvo y puedo decirlo").

Además, en varios casos judiciales, no se ha otorgado relevancia a la confesión del imputado (por no estar el hecho probado). *Ej.,* se ha decidido que para acreditar la existencia del delito de aborto, no es suficiente la confesión de la presunta embarazada, si no están corroboradas por prueba pericial, única prueba idónea para comprobar la existencia de preñez y los signos demostrativos de la expulsión violenta del feto ([28]).

Asimismo, atendiendo a que la confesión de una mujer -realizada en el debate- condenada por homicidio (había matado a su conviviente) fue calificada, ya que si bien reconoció la autoría del hecho, invocó elementos que desplazan la antijuridicidad de su acción (legítima defensa), el 28/02/2012, y ponderando otros argumentos fácticos (pruebas) y jurídicos, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la

([28]) Cámara Nacional en lo Criminal, Sala II, 22/3/78, Causa 27.972, "Urzua, E. G.", *Boletín de Jurisprudencia,* año 1984, N° 1, enero-febrero-marzo, p. 17; "Apellaniz de Arciani, Teresa", 29-9-78; "Yanzon, Ornar G.", 20-2-79, entre otras.

defensa en contra de la sentencia de condena, emitiendo dictamen absolutorio ([29]).

III.- Actos procesales.

a) Actos procesales son los actos jurídicos realizados por la autoridad jurisdiccional, las partes o por terceros, a través de los cuales el proceso se realiza y que producen sus efectos directos e inmediatos en la constitución, desarrollo y fin del mismo. El elemento esencial que distingue al acto procesal de otros actos jurídicos es el de estar destinado a producir efectos procesales.

b) Entre las diferentes calificaciones de los actos procesales, en materia penal reviste relevancia la atinente a los *actos urgentes, definitivos e irreproducibles*. Por razones didácticas de mejor exposición temática.

c) En lo que respecta al control de la duración del procedimiento, nos remitimos a lo apuntado con respecto al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

d) También por razones didácticas de mejor exposición temática, las reglas de cooperación judicial (y policial).

([29]) http://www.cij.gov.ar/nota-8695-Absoluci-n-para-una-mujer-que-actu--en-leg-tima-defensa.html